

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **097**

Fecha Estado: 18/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320150092100	Tutelas	AMALIA DEL SOCORRO - ARRUBLA SERNA	EPS SALUDCOOP	El Despacho Resuelve: AUTO 13/08/2020 REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA	14/08/2020		
05266400300320200027200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN MAURICIO - QUICENO TAMAYO	ALEJANDRA OSSA RESTREPO	Auto que niega mandamiento de pago. (2)	14/08/2020		
05266400300320200037500	Tutelas	MARIA OFELIA - ARIAS AGUDELO	EPS SURA	Sentencia. SENTENCIA DEL 13/08/2020 CONCEDE TUTELA	14/08/2020		
05266400300320200038700	Tutelas	CARLOS ALBERTO LOPEZ HENAO	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA	Auto admitiendo tutela	14/08/2020		
05266400300320200039400	Tutelas	LUZ MAGNOLIA PARRA DE TAMAYO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela AUTO 13/08/2020 SE VINCULA AL MUNICIPIO DE ENVIGADO	14/08/2020		
05266400300320200039900	Tutelas	YESICA VIVIANA BUSTAMANTE CANO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela	14/08/2020		
05266400300320200040200	Tutelas	JHON JADER VELASQUEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITO DE TURBO	Auto admitiendo tutela	14/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1129
Radicado	05266 40 03 003 2020 00272 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	JUAN MAURICIO QUICENO TAMAYO
Demandado (s)	ALEJANDRA OSSA RESTREPO
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, trece de agosto de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84 numeral 5 del Código General del Proceso (C.G.P.), y encuentra especial mención en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**".

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda; es decir, debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del C.G.P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, artículo 430 mismo Código.

Pero si lo que ocurre es que el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido y, analizado ese documento o ese conjunto de documentos a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, el juez encuentra que no presta mérito ejecutivo alguno, debe abstenerse de proceder en tal sentido.

Ahora bien, en este caso en particular no se aporta un verdadero título ejecutivo, toda vez que el documento allegado obrante a folios 15 a 20 carece de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD y EXIGIBILIDAD pues la obligación incorporada en la Hipoteca constituida mediante Escritura Publica N° 12.014 del 13 de septiembre de 2013 de la Notaría Quince del Circulo de Medellín no es indubitable, inteligible, tal como pasa a explicarse detalladamente:

La obligación **no es expresa, ni clara**, toda vez que en ella no se identifica plenamente la prestación debida, los límites y el alcance de la misma con total nitidez, sin ambigüedades u oscuridades, puesto que en la Hipoteca constituida mediante Escritura Pública N°12.014 del 13 de septiembre de 2013 de la Notaría Quince del Círculo Notarial de Medellín, no se estipula el monto de la acreencia sobre la que se pretende el cobro por valor de \$30'000.000, pues simplemente se consigna que el valor de \$15'000.000 es solo para efectos fiscales, ya que la hipoteca otorgada mediante dicha escritura "*es abierta y en cuantía indeterminada*" (sic), además no se pactan en la escritura el pago de intereses, ni se determina la manera en que debe efectuarse el pago de la obligación, por ende, la misma **no es exigible** por no contar con una fecha de vencimiento.

Aunado a lo anterior, se puede avizorar que la hipoteca fue creada con el fin de garantizar obligaciones externas a la misma, estableciendo al respecto en la cláusula séptima de la Escritura Pública N°12.014 del 13 de septiembre de 2013 lo siguiente: "*...TITULO EJECUTIVO:- A EL (LOS) -----ACREEDOR (ES) le (s) será suficiente para hacer efectivos los derechos y garantías que en su favor se constituyen por la presente escritura, la presentación de los documentos respectivos en que consten las obligaciones cuya pago pretenda junto con la primera copia de esta escritura...*" (sic).

Lo anterior, lleva a concluir que con la demanda no se aportó un verdadero título ejecutivo, por la falencia en cuanto a la **FALTA DE CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD**, razón suficiente para negar la orden de pago deprecada por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el señor **JUAN MAURICIO QUICENO TAMAYO**, en contra de la señora **ALEJANDRA OSSA RESTREPO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ Fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ _____ Secretaría

CP